

## La ampliación del contractualismo y los animales no humanos

PALOMA LANDAZURI  
(UNMdP)

### RESUMEN

Los debates sobre los derechos de los animales poseen una actualidad indiscutible. Como se sabe, hay muchas formas de justificar estos derechos, y algunas teorías parecen más acertadas que otras. El contractualismo, basado en nociones como el acuerdo mutuo entre agentes racionales y la reciprocidad, ha sido objeto de críticas sobre esta cuestión, ya que excluye a los animales no humanos del ámbito de la consideración moral. El principal objetivo de este artículo es cuestionar ese supuesto, para lo cual se discutirá la versión de Mark Rowlands de la teoría contractualista.

La estructura del artículo es la siguiente. En primer lugar, se presenta la opinión de John Rawls sobre los animales no humanos en su teoría de la justicia. En segundo lugar, se aborda el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum como respuesta al contrato social de Rawls. Por último, se discute la postura de Rowlands sobre los derechos de los animales.

**PALABRAS CLAVE:** Contractualismo – Ética animal – Enfoque de las capacidades – Neoaristotelismo – Teoría de la justicia - Mark Rowlands

### ABSTRACT

The debates about animal rights are of undeniable relevance. As we know, there are many ways to justify these rights, and some theories seem more accurate than others. Contractualism, based on notions such as mutual agreement between rational agents and reciprocity, has been the subject of criticism on this issue, since it excludes non-human animals from the scope of moral consideration. The main ob-

jective of this article is to question this assumption, for which Mark Rowlands' version of the contractarian theory will be discussed.

The structure of the article is as follows. First, John Rawls's view on non-human animals in his theory of justice is presented. Second, Martha Nussbaum's capability approach is discussed as a response to Rawls' social contract. Finally, Rowlands' position on animal rights is discussed.

**KEY WORDS:** Contractualism – Animal Ethics – The Capabilities Approach– Neo Aristotelianism – Theory of justice - Mark Rowlands.

## Introducción

La reivindicación de los derechos de los animales no humanos es una preocupación que, sin lugar a dudas, ha cobrado vital importancia en nuestros días. Representa una materialización concreta de un espíritu de época signado por una mirada crítica hacia una prevalencia injustificada del ser humano en las consideraciones éticas. Esta mirada ha dado como resultado la aparición de diversos marcos teóricos que remarcan la necesidad de establecer vínculos más respetuosos con aquello que tradicionalmente se ha concebido como una alteridad infranqueable.

En este trabajo me ocuparé de presentar y defender la propuesta de Mark Rowlands, quien prosigue justamente este propósito a partir de una variante del contractualismo. No todos consideran que este proyecto resulta factible. Así, la filósofa estadounidense Martha Nussbaum (2007) desarrolla una mirada crítica al contractualismo en su perspectiva clásica. El núcleo de esta crítica, que expondré más abajo con mayor detenimiento, consiste en sostener que, como teoría ética clásica, el contractualismo resulta incapaz de otorgar un estatus moral directo a las criaturas no humanas. La razón de fondo es bien expresada por Carruthers (1995), para quien la moral es entendida como «un sistema de normas para regir la interacción de los agentes racionales dentro de la sociedad», siendo inevitable que sólo se reconozcan derechos directos a esta clase de agentes. Son los humanos racionales quienes determinan el sistema de normas buscando su interés propio, de manera que sólo ellos quedan amparados por esas normas.

Sin embargo, aunque la tradición contractualista se presenta en este contexto como la postura que debe ser combatida por su insuficiencia a la hora de justificar la inclusión de criaturas no humanas en la comunidad ética y política, también podría ser parte de la solución. Mostrarlo es el objetivo de Mark Rowlands, quien, sin abandonar la perspectiva contractualista, pretende abrir ese espacio restringido y hacerlo extensible a otros vivientes.

El propósito de este trabajo será justamente problematizar el alcance del contractualismo en lo que se refiere a la cuestión animal. Para eso, en primer lugar, reconstruyo brevemente la perspectiva de Rawls en *Teoría de la justicia* (1) y expongo la crítica de Martha Nussbaum al contrato social en lo que concierne a

animales no humanos (2). Luego señalo algunas deficiencias del enfoque de las capacidades de Nussbaum, para así formular la variante contractualista de Mark Rowlands (3), dado que esta podría evitar algunos de los problemas clásicos de esta corriente. Finalmente, expongo algunas observaciones críticas (4) y una conclusión (5).

### **1. Los animales no humanos bajo la mirada de John Rawls.**

Como una de las corrientes éticas más influyentes, el contractualismo tiene sus raíces en una tradición moderna iniciada por Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau. Nos provee de una imagen que se ha vuelto paradigmática, el de un grupo de personas “libres, iguales e independientes” que acuerdan dejar el rústico estado natural para gobernarse a través de la legitimidad de las leyes.<sup>1</sup>

Más cercano en el tiempo, este enfoque ha sido adoptado y elaborado, como es sabido, por John Rawls. En *Teoría de la justicia*,<sup>2</sup> Rawls afirma que ha tratado de generalizar y llevar la teoría del contrato social a un nivel más elevado de abstracción.<sup>3</sup> El fin del pacto, en esta versión contemporánea, es instituir los principios de justicia que regirán en una sociedad determinada:

Una idea directriz es que los principios de la justicia son el objeto del acuerdo original [...] son principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad.<sup>4</sup>

La denominada “posición original”, un análogo de la idea del estado de naturaleza en las formulaciones clásicas contractuales, es la situación preliminar en la cual los contratantes se reúnen con el propósito de acordar las condiciones que reglamentan a las instituciones sociales. En esta posición original y ocultos bajo un “velo de la ignorancia” se sitúan los rasgos particulares de los sujetos, tales como raza, clase social, género, talentos o habilidades, que impedirían una deliberación imparcial.

---

1 A pesar de ciertas diferencias estructurales entre los contractualistas clásicos en lo referente a cómo se entiende la naturaleza pre-cívica del hombre (conflictiva y brutal para Hobbes, optimista para Locke, pura para Rousseau), se entiende que en la misma no hay diferencias en capacidades ni sujeciones de unos por sobre otros.

2 Rawls, J., *Teoría de la justicia*, Cambridge, Harvard University Press, 2006.

3 Op. cit. p 10.

4 Ibid.p.24. La traducción es mía

Lo que caracteriza a las partes que pactan es su condición de agentes racionales:

En la posición original, cada uno puede hacer propuestas, someter razones para la aceptación de sus principios, etc. Obviamente, el propósito de este procedimiento es representar la paridad de los seres humanos, en tanto que *personas morales*, en tanto que criaturas que tienen una *concepción de lo que es bueno* para ellas y que son capaces de tener un *sentido de justicia*.<sup>5</sup>

Se sobreentiende que no hay lugar para considerar otras criaturas que no cumplan con estos requisitos. En su obra, Rawls remarca que cuando se piensa sobre la clase de seres a quienes se deben aplicar las garantías de la justicia la respuesta natural parece ser que son precisamente las personas morales las que tienen derecho a una justicia igual.<sup>6</sup> Es en esta perspectiva donde se instala un vacío que justifica una indiferencia hacia la cuestión animal. Y, en efecto, así parece sostenerlo el autor cuando afirma que:

Nada hay que nos obligue a dar una justicia estricta a criaturas que carezcan de dicha capacidad, entiéndase la personalidad moral [el poseer un sentido de justicia y una concepción del bien], nuestra conducta con los animales no está regulada por estos principios, o al menos es lo que generalmente tenemos en cuenta.<sup>7</sup>

Con esto, tal como lo habíamos adelantado, hemos descrito el marco del problema del presente trabajo, que atañe a la perspectiva contractualista tradicional y su exclusión de los animales no humanos de la esfera moral. En la siguiente sección, expondré la propuesta de Martha Nussbaum, quien pretende superar este vacío teórico a través de su enfoque de las capacidades, un marco conceptual que no está exento de algunos inconvenientes.

---

5 Ibid.p.31. La traducción es mía

6 Ibid.p.452

7 Ibid.p.504-512. La traducción es mía

## 2. El enfoque de las capacidades y la idea de una justicia interespecie.

En su libro *Fronteras de la justicia*,<sup>8</sup> la filósofa estadounidense Martha Nussbaum evalúa críticamente al contractualismo, apelando a casos que esta corriente, según su criterio, no está en condiciones de solucionar. Los problemas irresueltos son, en primer lugar, las relaciones entre países y la idea de una justicia global, la discapacidad, y, por último, siendo el caso relevante para este escrito, la omisión de las diversas especies animales como objetos de justicia.

El problema principal que aqueja al contractualismo, y que hace imposible la inclusión de vivientes no humanos, es una confusión de índole estructural. En efecto, se podría decir que esta teoría implica dos supuestos básicos. Uno sería la caracterización de quienes están a cargo de proponer los preceptos. El otro versa directamente sobre el alcance mismo de esos preceptos, más precisamente, quiénes podrían ser sus beneficiarios.

Ahora bien, estos dos aspectos son de una naturaleza diferente, pero se ha optado por entenderlos como si abarcaran al mismo conjunto de individuos, o se ha naturalizado el hecho que en la especie humana coinciden en gran medida ambos conjuntos. Sea como fuere, dado que los animales no humanos no pueden ser partícipes de las deliberaciones, sus intereses no son tenidos en cuenta:

Las teorías del contrato social tienen obvios defectos en este terreno. Su imagen central para explicar el origen de los principios de justicia es la de un pacto establecido entre seres humanos racionales y adultos, y, por lo tanto, no dejan espacio, al menos en su descripción de la justicia social básica, para los intereses de las criaturas no humanas (ni siquiera aquellas que son, en ciertos aspectos, racionales).<sup>9</sup>

O, dicho de otra manera:

El problema con las teorías contractualistas es que tienden a confundir los emisores del contrato con sus destinatarios, lo cual posibilita la exclusión de aquellos animales que no deliberan.<sup>10</sup>

---

8 Nussbaum, M. *Fronteras de la justicia*, Barcelona, Paidós, 2007.

9 Ibid. p.41.

10 Ibidem.

Otra razón por la cual múltiples criaturas no tendrían derechos según el método contractual estaría dada en una asimetría de poder existente entre estas y los humanos. La inequidad es demasiado grande como para poder imaginar un contrato que fuera realmente firme:

No existe una versión análoga válida de las circunstancias de la justicia, ni de la justificación contractualista de los fines de la cooperación social, ni de la descripción de las capacidades de las partes en virtud de las que resulta posible un contrato, ni de la situación de estas como “libres, iguales e independientes” [...] A diferencia de los seres humanos que se hallan en un estado de extrema incapacidad mental, los animales pueden ser muy independientes, y a su modo, libres. Pero de lo que no hay duda es que no son iguales a los seres humanos en poder y recursos, y esa diferencia supone que los humanos que traten de establecer un pacto bien podrían omitirlos. Ellos se podrían preguntar: ¿por qué llegar a un acuerdo con unas criaturas cuyo control y dominio ya tenemos asegurados?<sup>11</sup>

A partir de este diagnóstico inicial, Nussbaum considera que una teoría de la justicia tiene que poder responder no solamente a las exigencias de su tiempo, sino que, de alguna manera, tiene que poder perdurar y ser aplicable a cualquier criatura. Una teoría así “debe ser abstracta, es decir, debe poseer un grado de generalidad y una fuerza argumental que le permita ir más allá de las prioridades que le dieron origen”.<sup>12</sup> Para ella, no solo resulta importante realizar una crítica, sino proponer otra mirada que permita responder y considerar las carencias señaladas. El segundo objetivo de su proyecto será entonces sostener que existe un enfoque de las cuestiones de justicia básica que puede llevarnos más lejos que las doctrinas del contrato social”.<sup>13</sup>

Este enfoque es el denominado “enfoque de las capacidades”, del cual me ocuparé ahora brevemente. La filósofa lo presenta, en primer lugar, como una teoría de justicia política, la cual está centrada en acercarse a los esfuerzos reales de las personas, viendo a los ciudadanos en su lucha por desarrollarse.<sup>14</sup> Según

---

11 Ibid.p.330

12 Ibid.p.21

13 Ibidem.

14 Nussbaum, M. *Justice for Animals: Our collective responsibility*, Simon and Schuster, Nueva York, 2022. Este enfoque argumenta que una sociedad se puede considerar como justa solo si asegura a sus habitantes un umbral de derechos básicos e inalienables.

ella, el énfasis en el florecimiento y en una pluralidad de derechos clave lo hace adecuado como base para una concepción de la justicia animal. A pesar de mostrarse como una gran crítica del contractualismo, Nussbaum admite que no se aparta demasiado de un espíritu común en lo que respecta a las nociones primordiales como contrato, contratantes o principios:

En la medida en que mi enfoque comparte algunas ideas intuitivas con la versión rawlsiana del contractualismo, y en la medida en que los principios que genera conservan un estrecho parentesco con sus principios de justicia, podríamos verlo como una extensión o como un complemento de la teoría de Rawls, en relación con aquel problema. [la exclusión de los animales no humanos].<sup>15</sup>

¿Cuáles son las modificaciones que se llevan a cabo en este nuevo esquema? Para empezar, se elimina el supuesto kantiano que hace de la agencia moral el punto de partida. Tal como lo concibe Rawls, los únicos integrantes de la sociedad que importan en el contrato son los adultos humanos racionales, es decir, aquellos que entienden lo que es la justicia, y tienen una concepción de su propio bienestar. Sobre esto, Nussbaum acota lo siguiente:

Está claro que esta descripción inicial basta para descartar a los animales no humanos como miembros de la comunidad, por cuanto no alcanzan a ser personas en el sentido requerido. Al igual que los seres humanos que presentan cierta incapacidad mental, ellos no poseen los dos poderes morales necesarios.<sup>16</sup>

En oposición a esta apreciación despectiva de la animalidad, el enfoque de las capacidades retoma el espíritu proveniente del Aristóteles biólogo, quien, en *Partes de los animales*,<sup>17</sup> nos insta a considerar la diversidad de criaturas y a sentirnos maravillados por ella:

Incluso en el caso de los animales, los cuales no deleitan de manera especial nuestros sentidos, la naturaleza, la gran artífice, ha deparado incontables placeres para quienes puedan estudiar las causas de las cosas y tengan un espíritu filosófico [...] Así pues, no deberíamos afrontar su estudio con repugnancia infantil, ya que en todas las cosas hay algo admirable.<sup>18</sup>

---

15 Ibidem. La traducción es mía

16 Ibid.p.328. La traducción es mía

17 Aristóteles, *Partes de los animales*, Madrid, Gredos, 2000.

18 645 a, 15-20.



El ámbito humano no sería lo único valioso. La novedad que se inserta al hacer alusión a este planteo, de talante aristotélico, es el hecho de concebir a las criaturas no humanas no como meros objetos de uso, sino como agentes que buscan llevar una vida *florecente*. Vivientes que se vinculan con su entorno, que pueden mantener relaciones significativas con sus pares, velar por el bienestar de sus crías, pretendiendo alcanzar su propio bien.<sup>19</sup> En palabras de Nussbaum en *Justice for Animals*:<sup>20</sup>

Al pensarnos, pensamos en algunas cosas que son especialmente importantes para nosotros, cosas que nos constituyen (afiliarse políticamente, expresar nuestras opiniones, realizarnos en nuestros estudios). Podemos hacer lo mismo con cada tipo de animal. Cada animal es un sistema teleológico dirigido hacia un conjunto de fines centrados en la supervivencia, la reproducción y, en la mayoría de los casos, la interacción social.<sup>21</sup>

Esta imagen positiva contrasta de manera considerable con la dada anteriormente:

Bajo el punto de vista del contrato social clásico [entiéndase, el de John Rawls en *Teoría de la justicia*] sólo la humanidad y la racionalidad son merecedoras de cuidado, mientras que el resto del mundo natural no sería más que una mera caja de herramientas.<sup>22</sup>

Un elemento de vital importancia en el marco de esta propuesta recae en el uso de las emociones como brújula moral, como guía para las acciones correctas. Según Nussbaum, la manera en la que realmente mostramos nuestra humanidad reside en las relaciones con aquellas criaturas que están a nuestra merced, y es por eso que la virtud de la compasión es tan necesaria en su planteo. El fenómeno

---

19 Según Nussbaum, se necesita de una teoría ética que combine dos cosas; por un lado, un elemento que ella llama *aristotélico*, la habilidad de reconocer y dar cabida a un amplio abanico de formas de vida, con sus respectivas actividades y esfuerzos por desarrollarse. Por el otro, una intuición que denomina *kantiana*, siendo esta la perspectiva de respetar a cada ser sintiente individual como un fin en sí mismo. Esto implicaría no hacerles daño y apoyar su *florecimiento*. Para un enfoque kantiano en ética animal, véase Korsgaard, Christine. “*Fellow Creatures: Kantian Ethics and Our Duties to Animals*.” In the Tanner Lectures on Human Values, edited by Grethe B. Peterson, vol. 25/26, pp. 79–110. Salt Lake City: University of Utah Press, 2004.

20 Nussbaum, M. *Justice for Animals: Our collective responsibility*, Simon and Schuster, Nueva York, 2022.

21 Ibid, p.110. La traducción es mía.

22 Nussbaum, M. *Fronteras de la justicia*, pág. 343.

de la admiración (un sentimiento muy reivindicado por esta autora) hacia otras especies, implica actuar sobre la base de un sentido de responsabilidad y respeto, el cual se materializa en políticas inclusivas para los animales no humanos.<sup>23</sup>

La animalidad tiene una dignidad inherente que inspira y merece nuestro respeto. Vemos esa dignidad intuitivamente cuando observamos a los delfines nadando libremente por el agua, sorteando obstáculos a través de la ecolocación; cuando vemos a una manada de elefantes cuidando comunitariamente de sus crías e intentando criarlas con seguridad, a pesar de las amenazas creadas por el hombre. ¿Por qué deberíamos pensar que somos más importantes que ellos, más merecedores de una protección jurídica básica?<sup>24</sup>

El asombro se presenta como otro impulso básico y primordial que permite consignar el deber de cuidado y protección:

Lo maravilloso de la vida animal es su búsqueda activa por el desarrollo, por lo que nuestra admiración ante esa vida es muy diferente de nuestra respuesta al Gran Cañón o al Océano Pacífico; es una respuesta al valor de un ser vivo que se esfuerza por alcanzar su bien. [...] Nuestro sentido del asombro es una facultad epistémica orientada a la dignidad; nos dice, esto no es basura, algo que yo puedo instrumentalizar. Si tenemos un asombro apropiado, este conlleva necesariamente una preocupación ética de que no se impidan las funciones vitales, de que la vida en su conjunto no sea aplastada y empobrecida.<sup>25</sup>

Así, si bien es cierto que la tarea de elucidar los principios de justicia recae sobre los agentes morales, de esto no se sigue que sean solamente a estos a quienes se apliquen. Se puede legislar en representación de aquellos que no

---

23 Una de las sentencias más impresionantes en lo que respecta a la defensa de los derechos animales es la dictaminada por la jueza Elena Liberatori, quien en 2015 declaró como *persona no humana* a Sandra, una orangutana que había pasado gran parte de su vida en cautiverio. Tal como señala el fallo “Ella (Sandra) nunca conoció la libertad, lo que provoca estrés y depresión, quebrantando así toda oportunidad de bienestar” (fs. 6 vta). Las condiciones en las que vivía distaban demasiado de lo que debe ser la vida para un miembro de su especie. “En el recinto del Jardín Zoológico de Buenos Aires, no hay ningún espacio verde o árboles para ejercitarse, tampoco hay ningún enriquecimiento ambiental, lo cual pone en riesgo su salud física y psíquica” (fs.8va). Para las implicancias de este caso véase Berros, María Valeria; *Breve contextualización de la reciente sentencia sobre el habeas corpus en favor de la orangutana Sandra: entre ética animal y derecho*; Abeledo Perrot; Revista Derecho Ambiental; 41; 1-2015.

24 Nussbaum, M, *Justice for animals*, p.110. La traducción es mía.

25 Nussbaum, M, *The capabilities approach and animal entitlements*, en : Beauchamp; Frey, R. (comp.), *The Oxford Handbook of Animal Ethics*, Nueva York, Oxford University Press, 2014: 229-252.

tienen voz, promulgando su bienestar y desarrollo:

Los animales tienen múltiples maneras de comunicarnos su situación, y si resulta que somos nosotros quienes estamos a cargo políticamente, debería ser nuestra responsabilidad atender a esas demandas, averiguar cómo les va y ver a qué obstáculos se enfrentan.<sup>26</sup>

A su vez, las capacidades son elementos imprescindibles para que cada individuo viva conforme a su propia naturaleza. Son definibles como libertades sustanciales, oportunidades de elección y acción en ámbitos de la vida que en general valoramos.<sup>27</sup> La idea de justicia interespecie que pretende instalar Nussbaum se vincula con la extensión de estas capacidades al mundo animal.

Lo ideal sería aprender lo suficiente para especificar las cosas que más valora una criatura para prosperar o desarrollarse.<sup>28</sup> Sin embargo, la lista de capacidades es amplia y consigna de manera adecuada la vulnerabilidad propia del ser animal, sea este humano o no. Todos luchamos por nuestra vida; por nuestra *salud*, por nuestra *integridad corporal*, por la oportunidad de usar los *sentidos*, la *imaginación*. Para muchas clases de animales, la *afiliación*, es decir, el trato con otros miembros de su especie, es fundamental.<sup>29</sup>

El resultado es una concepción ético política que subraya la necesidad de velar por las múltiples vidas animales, pasando, de esta manera, a conformar una sociedad más igualitaria.<sup>30</sup> El enfoque de las capacidades “pretende proporcionar

---

26 Nussbaum, M, *Justice for animals*, p.111. La traducción es mía.

27 Nussbaum, M, *Justice for animals*, p.95. Entre las capacidades que propone la autora se encuentran; *vida* (implica ser capaz de vivir una vida promedio, sin ningún acortamiento abrupto), *salud física* ( ser capaz de gozar de buena salud, tener una nutrición adecuada), *integridad corporal* (ser capaz de desplazarse de un lugar a otro sin ningún inconveniente, no verse privado de movimiento), *juego* (poder disfrutar de actividades recreativas), *afiliación* (poder vincularse libremente con otros congéneres, creando agrupaciones para distintos fines), etc.

28 El uso de *etogramas* (conjunto de descripciones de patrones característicos de una especie) es una herramienta fundamental para conocer y adentrarse en profundidad en el cuidado y la preservación de los seres vivos. Nussbaum recoge varios casos paradigmáticos de especialistas que han tenido un contacto estrecho con diversos animales, pudiendo estudiar sus conductas de manera particular. Entre los ejemplos mencionados se encuentran Peter Godfrey-Smith (pulpos), Joyce Poole y Cynthia Moss (elefantes), Janet Mann y Thomas White (delfines), Luke Rendell y Hal Whitehead (ballenas). Para ver los efectos prácticos del etograma véase Poole JH, Granli PK. (2021). *The Elephant Ethogram: A Library of African Elephant Behavior*. (Disponible en <https://www.elephantvoices.org/elephant-ethogram.html> ). Con respecto al etograma como método, véase Lehner, P. N. (1970). *Handbook of ethological methods*, New York: Garland STPM Press.

29 Ibid.p 116. La traducción es mía.

30 Nussbaum, M, *The capabilities approach and animal entitlements*, p 244.

una constitución virtual a la que naciones, estados y regiones pueden consultar para intentar mejorar sus leyes de protección animal. Su objetivo básico es que todos los animales tengan la oportunidad de vivir vidas plenas hasta un umbral razonable de protección”.<sup>31</sup>

Por otra parte, la propuesta realizada por Nussbaum no deja de presentar aspectos problemáticos. En su artículo “Martha Nussbaum on Animal Rights”<sup>32</sup> Anders Schinkel señala falencias que ponen en tela de juicio la propia coherencia del planteo. Un ejemplo de esto lo constituye la idea de hacer extensible la justicia dentro del mundo salvaje. Tal como afirma Schinkel:

Una dificultad notable en la perspectiva de Nussbaum es el suplantarse relaciones naturales por relaciones más justas, esto exigiría la formación gradual de un mundo interdependiente, en el que todas las especies disfruten de relaciones de cooperación y apoyo mutuo entre sí.<sup>33</sup>

Para Nussbaum, es indiferente quién produce el daño. El accionar nocivo, ya sea de los seres humanos o de las fuerzas naturales, debe ser prevenido porque interviene con la posibilidad del desarrollo de una vida. Sin embargo, esta pretensión de humanizar a la naturaleza conllevaría una política paternalista que pondría en riesgo la autonomía animal:

Si las relaciones entre los depredadores y las presas deben ser justas, o bien controladas para que se mantengan dentro de ciertos límites, eso sería el fin del mundo natural tal y como lo conocemos. La naturaleza está más allá del bien y del mal.<sup>34</sup>

Otro problema, que a mi parecer es crucial, es la paradoja que se da entre el florecimiento animal y lo que ella piensa que son casos difíciles sin soluciones claras, como el consumo de carne y la experimentación con especies no humanas. Al respecto, aduce que el conflicto de intereses entre humanos y animales es irremediable, y estas actividades, tan nocivas para las criaturas involucradas, terminan por justificarse. Pienso que esto es muy criticable, porque ya supone una

---

31 Nussbaum, M, *Justice for animals* , p.114. La traducción es mía.

32 Schinkel, A. (2008). Martha Nussbaum on Animal Rights. *Ethics and the Environment*, 13(1), 41–69.

33 Ibid, p 49. La traducción es mía.

34 Idem. La traducción es mía.

escala valorativa donde las vidas humanas son más importantes que las vidas animales. Así pues, a mi modo de ver, en Nussbaum se advierten aún restos de antropocentrismo (jerarquía valorativa a favor de los humanos, cosificación e instrumentalización animal) y antropomorfismo (humanización del mundo salvaje) así como algunas contradicciones internas. Si bien no voy a ahondar en estos problemas, creo que resultan una buena motivación para dejar provisionalmente de lado el enfoque de las capacidades, e indagar otra propuesta que también retoma elementos contractualistas, aunque con mayor énfasis.

### **3. El contrato imparcial de Mark Rowlands.**

Tal como lo habíamos adelantado, la crítica de Nussbaum señala la deficiencia de una tradición que, al parecer, no ofrece espacio alguno para la consideración de otras criaturas que no sean las humanas.<sup>35</sup> Y esto por la conocida estructura, explicitada con anterioridad. En palabras de Carruthers:

Según el enfoque contractualista, la moralidad es entendida como un sistema de reglas que se establece para regir la conducta de agentes racionales. En este sentido, es inevitable que se dé prioridad a esta clase de agentes, puesto que son ellos los que deben elegir el sistema de reglas y lo hacen teniendo en cuenta sus propios intereses, siendo su posición la que está protegida.<sup>36</sup>

Propongo reconstruir el argumento subyacente del siguiente modo:

Premisa 1: De acuerdo con el contractualismo, los deberes y derechos dependen de la existencia de un contrato actual o hipotético.

Premisa 2: Se presupone que los artífices del contrato son agentes racionales.

Premisa 3: Por lo tanto, el contrato y los derechos y deberes encarnados allí aplican sólo a los agentes racionales.

Premisa 4: Los animales no humanos no son agentes racionales.

Premisa 5: Entonces, el contrato, así como los derechos instanciados allí, no aplican a los animales no humanos.

---

<sup>35</sup> Y como se vio anteriormente, debido a una influencia muy importante, la de Kant, tampoco la protección estaría garantizada para algunos animales humanos (niños de temprana edad, adultos seniles, o personas con cierta discapacidad).

<sup>36</sup> Carruthers, P, *The Animal Issue*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, pp 98-99.

Premisa 6: Un estatus moral directo sólo puede ser dado a aquellos individuos subsumidos por el contrato.

Conclusión: Los animales no humanos no poseen un estatus moral directo.<sup>37</sup>

Sin embargo, es posible compatibilizar el contractualismo de manera tal que sea permeable a los intereses de agentes que no sean racionales. Esta es la postura de Mark Rowlands,<sup>38</sup> quien sostiene que no hay ninguna exigencia en sí que fundamente tal restricción. Según la reconstrucción que proporcione con anterioridad, parece que hay cierto vacío en la argumentación que desemboca en la conclusión que todos conocemos. En palabras del autor: “El hecho de que quienes *redactan* el contrato deban ser concebidos como agentes racionales no implica que sus *receptores*, esto es, los individuos protegidos por los principios de moralidad encarnados en el pacto, deban serlo”.<sup>39</sup> E incluso agrega que “con una aplicación consistente, los beneficiarios de la protección ofrecida por el contrato *deben* incluir no solo a agentes racionales, sino también a agentes no racionales, por igual”.<sup>40</sup>

Para llevar a cabo la justificación de esta postura, Rowlands señala que el propósito principal del velo de la ignorancia es permitir la paridad en la negociación. Y asocia este recurso a la noción de *igualdad intuitiva* según la cual:

Si una propiedad es inmerecida, entonces su poseedor no tiene derecho a beneficiarse de ella. Una propiedad se considera inmerecida en la medida en que, quien la detenta, no ha hecho nada para obtenerla. La posesión de la propiedad X

---

<sup>37</sup> A pesar de que esta imposibilidad (la asignación de un estatus moral directo a los animales no humanos) está presente en el planteo contractualista ortodoxo, no significa que la cuestión animal no aparezca, al menos de una manera derivada. Así, Rowlands afirma: “Se supone casi universalmente que el contractualismo es incompatible con los derechos de los animales. Sin embargo, puede ser posible que los animales no humanos tengan un estatus moral indirecto, en la medida en que mantienen ciertas relaciones con los seres humanos” (Rowlands, M. *Animal Rights; Moral Theory and Practice*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 2009 (p.119.)). El autor trae a colación las distintas situaciones en donde el par dicotómico *directo/indirecto* se manifiesta. Una muy conocida es el dueño que está emocionalmente ligado a su mascota y demanda que no la lastimen. Pero a menudo se considera que el que su perro fuera lastimado no representa una afrenta al animal en sí, sino al amo. Otra forma en donde se manifiesta este carácter secundario es en la opinión kantiana de que hacer daño a un animal está mal, no por el daño que se le ocasiona a la criatura, sino por el socavamiento de la propia humanidad; lo cual, a largo plazo, podría resultar en hacer daño a otros.

<sup>38</sup> Rowlands, M. *Contractualismo y derechos animales*, en *Revista de Filosofía aplicada*, 1997: 235-247

<sup>39</sup> *Ibid.* p.173

<sup>40</sup> *Ibidem.*

es un asunto moralmente arbitrario y, por lo tanto, no puede ser utilizada como ventaja.<sup>41</sup>

La racionalidad, entendida a la manera rawlsiana (como una concepción del propio bien y la sujeción de la conducta a normas), no sería más que otra característica que tendría que ser excluida en la situación original. El hecho de que un sujeto sea racional, no depende de una decisión personal. Los contratantes no podrían beneficiarse de su posición de agentes racionales, por lo tanto, la discriminación hacia las demás criaturas estaría injustificada. Como afirma Rowlands: "(...) acotar el beneficio que ofrece el contrato es contravenir el argumento de la igualdad intuitiva, siendo una restricción que no podríamos aplicar legítimamente."<sup>42</sup>

Esto es coherente con el modo en que la posición original es descrita, siendo una situación en donde las partes poseen únicamente conocimientos generales, más no sobre sus personas:

Las reglas correctas son aquellas elegidas por agentes que, aun cuando tienen conocimiento de ciertas verdades *universales* de la psicología, sociología, economía, no tienen acceso a ningún conocimiento de los *hechos particulares* sobre sí mismos y sus circunstancias (su inteligencia, fortaleza física, cualidades de carácter, deseos, posición socioeconómica, concepción del bien).<sup>43</sup>

La única manera en la que los contratantes podrían beneficiarse de su racionalidad es si ya supieran de antemano que van a serlo, lo cual está vedado por el recurso del velo de la ignorancia: "Puesto que la racionalidad es un caso evidente de conocimiento particular, parecería que debiera ser puesto entre paréntesis en la posición original".<sup>44</sup> Por lo tanto, no podría haber objeciones a incluir a los animales no humanos basándose en su condición no racional, o en su pertenencia a una especie determinada. El conocimiento de que uno pertenecerá a una especie u otra también tendría que omitirse "siendo algo sobre lo que no tenemos opción, es algo tan moralmente arbitrario como la pertenencia a determinada clase, raza o género".<sup>45</sup>

---

41 Ibid.p.180

42 Ibid.p.189

43 Ibid.p.175

44 Ibid.p.190

45 Ibid.p.191

Este problema es resaltado de igual manera por Tom Regan, quien argumenta lo siguiente:

La única razón aparente que las partes contratantes pudieran tener para juzgar el caso de los animales de manera diferente es si asumimos, como Rawls lo hace, que aquellos en la posición original saben que van a ser seres humanos [...]. Pero esto es predisponerse en contra de reconocer deberes de justicia respecto a los animales desde el comienzo. Permitir a las partes en la posición original saber a qué especie pertenecerán es permitirles un conocimiento en nada diferente en cualidad al conocimiento de su raza o sexo. Si, en orden a asegurar un procedimiento imparcial en la selección de los principios de la justicia, el conocimiento de determinados atributos debe quedar excluido tras el velo de la ignorancia, el conocimiento respecto a la especie a la que pertenecemos debe quedar excluida también.<sup>46</sup>

Las incoherencias expuestas con anterioridad hacen ver en la exclusión de las criaturas no humanas un caso de aquello que Rowlands denomina intuiciones irreflexivas, siendo estas: “Ciertas creencias consagradas por el sentido común, pero que, sin embargo, no son conciliables con la teoría y sus supuestos”.<sup>47</sup>

Por otra parte, es cierto que existe un punto en el que se debe dar la razón al contractualismo y su reticencia a sustentar la idea de derechos animales. Si uno empieza a expandir el ámbito de la justicia hacia otros seres que no sean humanos, se podría hablar, incluso, de derechos de las plantas o del medio ambiente. Pero este riesgo no quita, para este autor, que haya un punto límite que fundamenta la atribución de derechos y ser objeto de justicia por parte de una comunidad. Para Rowlands, ese fundamento último es la sintiencia, la capacidad que nos permite experimentar dolor y sufrimiento físico o psicológico.<sup>48</sup>

El límite de la moralidad, según este enfoque, se restringe a cosas que un ocupante en la posición original le preocupe ser. Si se le dijera que habría de ser un objeto inanimado o una planta, no le importaría en absoluto lo que pudiera ocurrir con él. Sin embargo, él podría preocuparse por ser un animal no humano,

---

46 Regan, T. *The case for animal rights*, California, California University Press, 1985, p.171.

47 Rowlands, M. *Contractualismo y derechos animales*, p.194.

48 Alonso, E., Los animales como seres sensibles [sintientes] a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Favre, D., Gimenez- Candela, T (Eds), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015.



puesto que hay algo que se asemeja a ser como ellos. Ellos pueden sufrir, y definitivamente, si el ocupante fuera uno de ellos, no querría que esto le pase.<sup>49</sup>

A mi modo de ver, esta consideración resulta adecuada. Si obviáramos toda característica bajo el velo de la ignorancia, ¿qué nos quedaría por proteger?, ¿cuál sería el propósito del contrato en sí? Si no tuviéramos un criterio, lo más probable es que legislaríamos para un conjunto indiferenciado, en donde importarían tanto los objetos inanimados, carentes de vida, como los animados, sintientes (seres humanos y animales no humanos).

No obstante, aquí es necesario hacer evidente algo que puede ser tomado como una inconsistencia. Si se critica a la racionalidad por el hecho de ser una característica moralmente arbitraria, ya que su portador no ha hecho nada para obtenerla y no se debería, en ese sentido, usufructuar su posesión, ¿no se tendría que caracterizar a la sintiencia del mismo modo? En efecto, así como una criatura no tiene ninguna clase de injerencia sobre ser o no un agente racional, tampoco puede decidir sobre el hecho de ser un ser sintiente. Una consecuencia lógica sería dejar esa información de lado, ya que también es un rasgo singular e inherente al individuo.<sup>50</sup>

De cualquier modo, creo que existe una diferencia importante. Si se reflexiona en profundidad sobre lo que implica la justicia, uno puede intuir que es el ámbito donde se garantizan ciertos derechos básicos, los cuales protegen intereses. Y la sintiencia es el requisito para tenerlos, como remarca Singer:

La capacidad para sufrir y disfrutar es un requisito para tener cualquier interés, una condición que tiene que satisfacerse antes de que podamos hablar con sentido de intereses [...] no solo es necesaria, sino también suficiente para afirmar que un ser tiene interés, aunque sea mínimo en no sufrir.<sup>51</sup>

---

49 Rowlands, M. *Contractualismo y derechos animales*, p. 195.

50 Otro inconveniente que Rowlands no parece tener en cuenta es que, a diferencia de ciertas desigualdades de nacimiento, como pueden serlo el pertenecer a un sexo específico o un estrato social determinado, la racionalidad no es un hecho contingente y no puede ser contrarrestada por el argumento de la igualdad intuitiva. Rawls ya afirma en *Teoría de la justicia* que "En todo momento he supuesto que las personas en la posición original son racionales" (p.104). Esta observación es válida, en la medida en que la deliberación es un acto que necesariamente trae aparejado ciertas potencias intelectuales.

51 Singer, P. *Liberación Animal*, Madrid, Editorial Trotta, 1999, p.43.

No hay ninguna clase de impedimento en considerar a los animales como criaturas que, por tener esta característica y al verse afectadas o beneficiadas tanto por las acciones u omisiones de otros, son merecedoras del apoyo de quienes eligen los principios de justicia.<sup>52</sup>

E incluso esto último es resaltado por el propio Rowlands. Es muy probable que cuando el velo de la ignorancia se levante, el contratante descubriera que es un animal no humano, sometido a maltrato y crueldad: “Por consiguiente, en la posición original uno votaría por incluirlos, no habiendo ninguna clase de peligro en hacer extensible el alcance de los principios”.<sup>53</sup> Hay algo que vincula a aquellos que pactan con cualquier miembro de otra especie animal, por ejemplo, el tener experiencias negativas, el que las cosas les afecten. Esta afección funciona como una base a la hora de considerar reglas aplicables a todas las criaturas.<sup>54</sup>

#### **4. Entre capacidades y contrato.**

En este punto, podemos hacer una breve recapitulación del trayecto recorrido en este artículo que nos permita contraponer las dos figuras tratadas anteriormente. Recordemos que el punto de partida es la consideración moral de aquellas criaturas que no son como nosotros, lo cual representa un desafío teórico para la tradición ética. El contractualismo se ha entendido frecuentemente como uno de los enemigos que dificulta otorgar derechos a seres que, se suponen, no son racionales. Como se ha visto, debido al compromiso que esta tradición mantiene

---

52 Es interesante ver que la posición de Rawls sobre la identidad de quienes tienen derecho a igual justicia no parece ser tan sistemática o categórica como se suele pensar. Se afirma que son las personas morales los que tienen prioridad. Los animales no humanos, al carecer de una concepción de su propio bien y el deseo de aplicar las reglas a elegir, obviamente no lo son. ¿Esto implica que no puedan ser beneficiarios? Sería así en el caso de que la personalidad moral fuera un requisito imprescindible. Al respecto, Rawls enfatiza claramente que no lo es: “Vemos entonces que la capacidad de ser una persona moral es una condición *suficiente* para ser acreedor de las garantías de la justicia, nada más allá del mínimo esencial se requiere. Determinar, por otro lado, si la personalidad moral es también *necesaria* es algo que dejaré de lado” (*Teoría de la justicia*, pp. 505-506).

53 Ibidem.

54 La extensión del contrato a los agentes no racionales para Carruthers destruiría la coherencia del contractualismo rawlsiano. En *The Animal Issue* (1992) escribe “Según Rawls, la moral es una construcción humana, constituida con el fin de facilitar las interacciones entre los seres humanos, posibilitando una vida cooperativa” (p.102). Rowlands considera que esa crítica es falaz: “La apelación al origen de la moralidad es curiosa, ya que conduce automáticamente a una acusación de falacia genética; grosso modo, la falacia de confundir el origen con el contenido. Incluso si la moralidad fuera construida para hacer más amenos los vínculos, de ello no se sigue que este tipo de origen agote su contenido actual, ni delimite su alcance” (*Animal Rights*, p.161)

con una impronta kantiana, la animalidad es puesta en un segundo plano, a menudo con el objetivo de ser usada por quienes son pensados como fines en sí mismos, los agentes morales.

Es aquí donde la crítica al contractualismo posibilita nuevos puntos de vista. Así, Martha Nussbaum introduce la necesidad de modificar el planteo y ampliarlo a través de la reivindicación de Aristóteles, quien concibe a todas las formas de vida como un continuo natural. El llamado enfoque de las capacidades supone no solamente un abordaje distinto sobre el ser animal, sino también un cambio de metodología. En su perspectiva, las emociones, lejos de estigmatizarse, son guías para la acción correcta, quebrándose así el mito tan arraigado de su irracionalidad. A esta negación del contrato social y sus implicancias, le hemos contrapuesto una defensa que no invalida su estructura. Es posible ser contractualista y abogar por los intereses de las criaturas no humanas. Mark Rowlands articula su discurso para concluir que en una situación donde tuviéramos que elegir las reglas del juego, muy probablemente, elegiríamos principios no especistas y que no suponen la racionalidad.

¿Cuál es la postura que parece ser más plausible? A mi parecer, a pesar de que ambas parten de un lugar común y tocan temáticas similares (denuncia de antropocentrismo, deberes hacia animales no humanos) la fuerza argumental de cada una no es la misma. En el caso de Nussbaum, creo que una falencia importante consiste en el uso de la imaginación como herramienta para perfeccionar el juicio moral. Ella sostiene que la compasión como emoción implica poder percibir el dolor ajeno, compenetrarse en ese sufrir y querer aliviarlo.<sup>55</sup> La pregunta aquí sería ¿cómo? Lo que uno experimenta no puede ser vivenciado por un tercero, cada persona es, si se quiere, su propio referente. E incluso se puede mostrar cierto escepticismo en la propia autora al hacer referencia a su método

El enfoque de las capacidades, pese a su falibilidad, utiliza la imaginación comprensiva para extender y perfeccionar nuestras intuiciones éticas en este ámbito. También emplea las reflexiones teóricas sobre la dignidad para corregir,

---

55 Ibidem.

depurar y extender tanto los juicios como las figuraciones. No existe una receta infalible para hacer bien todo esto, pero es necesario empezar por algún sitio.<sup>56</sup>

Asimismo, esta postura parece contener cierto sesgo antropocéntrico. El enfoque de las capacidades habla principalmente de las necesidades humanas, siendo una teoría pensada desde y para el ámbito humano. La preocupación por la esfera animal, aunque es positiva, es un elemento subsidiario. La filósofa admite esto, y concede que:

A la gente le puede preocupar que una lista así roce el planteo *so like us*. Comprendo esta acusación, pero a mi parecer es errónea; cuando la elaboré, no lo hice pensando en lo que es distintivamente humano, sino en términos muy generales sobre la animalidad, permitiendo variaciones significativas a nivel específico; pero insistiendo en que a nivel general, podemos encontrar un patrón común.<sup>57</sup>

Al darse cuenta de este peligro, ella insiste en “siempre estar alerta contra la obtusidad o la percepción auto privilegiada”,<sup>58</sup> evitando así una proyección desmedida. A mi modo de ver, creo que la propuesta de Nussbaum se muestra inconsistente, no pudiendo dar una solución concreta al problema que pretendía resolver.

Por otro lado, y desde mi punto de vista, la postura de Mark Rowlands no solamente da una respuesta a este vacío dejado por el contractualismo tradicional, sino que lo hace de manera intuitiva, alejándose de supuestos sumamente abstractos. Si para ser beneficiario de la justicia se debe entender lo que este pacto implica, las consecuencias serían totalmente indeseables. Puesto que no solamente se estaría excluyendo a criaturas no humanas, sino también a un grupo considerable de animales humanos que no cumplen con ese requisito (niños pequeños, adultos seniles, personas con discapacidad). El fundamento intelectualista instalado por el contractualismo ortodoxo no solamente va en contra de las criaturas no humanas, sino que también puede ser aplicado contra aquellas

---

56 Ibidem.

57 Nussbaum, M. *Justice for Animals*. p.116. La traducción es mía.

58 Ibidem.

personas que consideramos más vulnerables. Por eso, la modificación que propone Rowlands coincide con nuestras intuiciones morales.

Por más que la justicia se exprese bajo una lógica procedimental, no significa que se deba pensar de esta forma. La justicia es el ámbito de garantías que se hacen extensibles a cualquier ser sintiente. Como ya se sostuvo, es posible pensar que es la sintiencia la condición de posibilidad para tener intereses, los cuales son protegidos por los principios adoptados en el contrato. De manera muy razonable, Nussbaum también habla de esta capacidad como la base de los distintos *funcionamientos* que tiene un animal:

[...] El enfoque de las capacidades adopta una base disyuntiva: si una criatura tiene *o bien* la capacidad de movimiento, *o* la capacidad de juego, *o* la de raciocinio, *o* la capacidad de mostrar emociones, entonces posee una posición moral. Pero todos los vivientes que tienen estas capacidades poseen la capacidad de placer y dolor. Aristóteles nos recuerda que eso no es fruto de una casualidad: la sensibilidad es un rasgo esencial para el movimiento, la afiliación, la emoción y el pensamiento.<sup>59</sup>

En este contexto, la agencia moral resulta irrelevante. Pero, si bien la propiedad de ser racional no es importante cuando se trata de determinar nuestras obligaciones hacia otras criaturas (incluso hacia otros humanos), sí lo es cuando hablamos del método contractual en sí mismo. Son dos aspectos bien diferenciables. Uno es la descripción del mecanismo, el otro es el resultado que se deriva de tal proceso.

Los principios de la justicia política son consecuencia de un procedimiento de construcción en el que las personas racionales, sujetas a condiciones razonables, adoptan las reglas que regulan la estructura básica de la sociedad [...] los agentes racionales como representantes de ciudadanos y sujetos a circunstancias legítimas seleccionan principios para regular la distribución de riquezas, libertades, derechos, etc.<sup>60</sup>

La deliberación, el dar razones, y justificar nuestros juicios frente a otros supone el despliegue de varios poderes mentales. Eso es perfectamente

---

<sup>59</sup> Nussbaum, op.cit., pág. 357.

<sup>60</sup> Rawls, J. *Liberalismo político*, Barcelona, Critica, 1996. p.15.

compatible con la defensa de aquellos que son incapaces de hacerlo, es prestar nuestra voz para que el otro hable.

## **5. Conclusión**

El contractualismo no es una postura que, a primera vista, justifique un estatus moral directo a los animales no humanos. Lo que se ha intentado hacer a lo largo de este trabajo es discutir esta interpretación basándonos en dos perspectivas críticas. El enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum, a pesar de no rechazar de pleno al contractualismo, sí considera que se deben buscar nuevos fundamentos teóricos si lo que se quiere es poder dar cuenta de lo que le debemos a otros vivientes.

La segunda postura es representada por el neocontractualismo de Mark Rowlands. Con las mismas intenciones, él no indaga supuestos alejados de la tradición contractualista, sino que más bien adecua los supuestos tradicionales de tal manera que sean compatibles con intuiciones del sentido común. Así, frecuentemente se piensa que la descripción de la característica que todo contratante debe tener (racionalidad) se extrapola a los usuarios del contrato. Pero esto resulta un modo restringido de ver las cosas. En la medida en que los agentes morales deliberan y fundamentan sus juicios, están a cargo de organizar estos principios que son aplicables a humanos y no humanos por igual. Así, tal como lo vemos, existen dos momentos estructurales de distinta naturaleza, el de los contratantes (concebidos como representantes) y el de los beneficiarios (vistos como representados). Y nada impide que estos dos momentos involucren un conjunto diferente de sujetos.

A modo de conclusión, me parece adecuado sostener la relevancia de que una teoría ética sea compatible con intuiciones pre-teóricas. En tal sentido, uno puede darse cuenta de que no es necesario entender lo que es la justicia para merecerla. ¿Acaso las preguntas del *quién* y el *para quien* no se separan cuando hablamos de discapacidad o de niñez? Del mismo modo en que no excluimos a ciertos seres humanos, por cuanto tienen derechos básicos impostergables, tampoco tendríamos que hacerlo con algunos animales no humanos.